

ESTADO ELECTRONICO: **No. 157** DE FECHA: 01 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-011-2022-00058-01	PEDRO PABLO ANGEL MENDEZ	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2022-00131-01	BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/10/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	AUTO INCORPORA PRUEBA. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03089-00	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROC (UGPP)	EJECUTIVO	26/10/2023	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR PAGO	DVB-1RA INST. EJE. TERMINA PROCESO POR PAGO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00567-00	MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	EJECUTIVO	31/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	MODIFICA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENEGAS PRIETO
 OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO
 SUBSECCION D
 Bogotá, D.C.
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: ANA ISABEL FLÓREZ ALFONSO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Tema: Intereses moratorios en cumplimiento de sentencia judicial que ordenó pago de pensión de jubilación

AUTO TERMINACIÓN POR PAGO

Corresponde al Despacho resolver sobre la actualización del crédito en virtud de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso -CGP-.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones (02 2-15)

La parte ejecutante solicitó:

"[...] 1. Que se LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a favor de la señora ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.611.350 de Girardot, las siguientes cantidades:

- Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON 80/100 (\$44.649.078,80), por concepto de los intereses comerciales y moratorios, que van desde el 5 de mayo de 2.011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), hasta el mes de marzo de 2.013 (fecha pago parcial de la sentencia).
(...)*
- Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE*

PESOS CON 19/100 (\$51.654.147,19), por concepto de los intereses moratorios desde el mes de julio de 2013 (mes siguiente a la fecha pago parcial de la sentencia) hasta el mes de mayo de 2017)

(...)

- *Por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS CON 08/100 (\$139.055.041,08), por concepto de las diferencias salariales entre lo reconocido en la resolución No. UGM 053170 del 27 de julio de 2012 y lo ordenado por las sentencias judiciales objeto del presente proceso ejecutivo, efectiva a partir del 1 de marzo de 2006, hasta el mes de mayo de 2017.*

2. Que se reajusten las sumas debidas al momento que se liquide el crédito.

3. Que se condene al pago de las costas, que incluye agencias en derecho, más las costas que se hayan incurrido hasta el momento del pago, conforme a la concepción o variante del Código Contencioso Administrativo por no querer pagar, o darle un comportamiento inadecuado al cumplimiento de las sentencias judiciales. [...]"

2. Trámite del proceso ejecutivo

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020 (11 1 a 9), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la UGPP, por valor de \$26.958.003,63, correspondientes a los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2011 (día siguiente a la fecha de ejecutoria del título ejecutivo) hasta el 6 de noviembre de 2011, reanudados desde el 10 de noviembre de 2011 (cuando presentó solicitud de cumplimiento) hasta el 31 de mayo de 2013 (fecha en que se pagó la condena), los cuales fueron liquidados sobre el capital indexado y causado, conforme a lo establecido en el artículo 177 del C.C.A., deduciendo los descuentos correspondientes a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud; dicha liquidación, fue efectuada con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de este Tribunal.

3. Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución (34 1-18)

Mediante sentencia del 24 de junio de 2021, se rechazaron por improcedentes las excepciones denominadas "improcedencia del cobro de intereses de mora durante el periodo de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., comoquiera que dicha circunstancia constituye una situación de fuerza mayor", "falta del deber legal – inexistencia de intereses moratorios por no acudir plenamente al proceso liquidatorio de CAJANAL", "imposibilidad de condena en costas" y "Solicitud genérica de reconocimiento de excepciones", se declaró impróspera la excepción de compensación, se declaró probada parcialmente la excepción de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.598.040,24



Para efectos de determinar la suma adeudada al ejecutante, se solicitó a la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico de elaborar la liquidación, advirtiendo que la entidad pagó la suma de \$24'359.963,39, de más por concepto de capital, cuantía que sería abonada como pago parcial de los intereses moratorios adeudados, esto es, \$26.958.003,63, lo cual arroja el valor de \$2'598.040,24, como saldo insoluto.

4. Actualización del del crédito (43 1-9)

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se actualizó la liquidación del crédito señalando se entendía cancelado todo concepto de intereses, y se debía continuar el proceso hasta el pago de las costas, toda vez, que la UGPP no había demostrado su liquidación y pago.

5. Solicitud de la UGPP (58 1-3)

El apoderado de la UGPP presentó solicitud de terminación del proceso por pago, al considerar que, de conformidad con el auto que aprobó la liquidación de costas por \$159.902,01 la entidad realizó el desembolso a la parte demandante de dicho monto, entendiéndose que no existe suma por la cual seguir la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

1. De la terminación del proceso ejecutivo

Según el Código Civil, el incumplimiento de una obligación genera para el deudor incumplido el deber de indemnizar los perjuicios a favor del acreedor - artículo 1615¹-; en el caso de las obligaciones dinerarias, los perjuicios corresponden a los intereses moratorios que se causan desde el día siguiente a cuando la obligación se hizo exigible y se entienden causados hasta la fecha en que se haga el pago -artículo 1617²-. De igual modo, el código ídem indica que, el pago total de una obligación comprende la prestación debida y los intereses que el incumplimiento generó -artículo 1649³-, pues a falta de alguno de ellos la obligación se estima insoluta.⁴ En este sentido, el proceso ejecutivo

¹ "CAUSACIÓN DE PERJUICIOS. Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención".

² "INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

"1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

"El interés legal se fija en seis por ciento anual.

"2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

"3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

"4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas".

³ "PAGO TOTAL Y PARCIAL.(...) "El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E), Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 88001-23-31-000-2001-00028-05(64574)



solo podrá finalizar cuando se acredite el pago del capital y sus intereses y sus costas (artículo 461 del CGP⁵).

Bajo esas condiciones de conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Dice la norma:

“[...] Artículo 461. Terminación del proceso por pago. (...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]”

Lo anterior significa que, para decretar la terminación de un proceso por pago total de la obligación, el ejecutado debe presentar la liquidación adicional y la prueba de consignación de dichos valores.

2. Solución al caso

Tal y como se advirtió en párrafos anteriores, el apoderado de la UGPP solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación.

Para resolver la Sala observa que mediante auto del 26 de abril de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución por el pago de las costas. A través de providencia del 6 de diciembre de 2022 (58 1-3) se aprobó la liquidación de costas por el monto de \$159.902,01

El apoderado de la UGPP allegó orden de pago a favor de la parte demandante por el monto antes indicado, así: (62 4)

VALORES PAGADOS										
TRM Pago		Valor Bruto	159.902,01	Valor Deducciones	0,00	Valor Neto	159.902,01	Moneda Base Compra		Valor MBC
REINTEGROS										
Números								No Recaudado:		
Bruto Reintegrado Pesos:			0,00	Reintegrado Deducciones Pesos:			0,00	Reintegrado Neto Pesos:		0,00
Bruto Reintegrado Moneda:			0,00	Reintegrado Deducciones Moneda:			0,00	Reintegrado Neto Moneda:		0,00
TERCERO DE LA ORDEN DE PAGO										
Identificación:	20611350	Razón Social:	ANA ISABEL FLOREZ ALFONSO					Medio de Pago:	Abono en cuenta	
CUENTA BANCARIA										
Número:	19225533426	Banco:	BANCOLOMBIA S.A.				Tipo:	Ahorro	Estado:	Activa

La anterior consignación fue puesta en conocimiento de la parte actora sin que esta emitiera pronunciamiento. En consecuencia, al verse cumplidos los

⁵ “Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.



Radicado: 25000-23-42-000-2017-03089-00
Demandante: Ana Isabel Flórez Alfonso

presupuestos establecidos en el artículo 461 del CGP, la Sala dará por terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y en tal sentido:

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO promovido por la señora Ana Isabel Flórez Alfonso, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **DANIEL FELIPE ORTEGÓN SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.791.643 y T.P. N.º 194.565 del C.S.J. como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 62 del expediente digital.

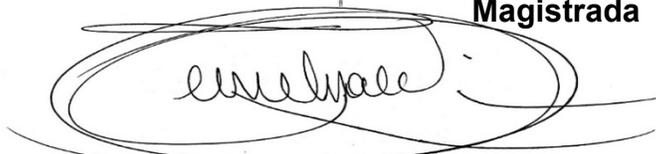
TERCERO: En firme esta providencia, y cumplidos sus ordenamientos, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

* Para consultar el expediente, siga el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EilgFuaYLtJLrxII6VOBiRQBxa_UkTaCBwpZ14T8AOnLfg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicado: 110013335-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicación: 110013335-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO
Demandada: NACIÓN – MIN-EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

AUTO INCORPORA PRUEBA. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Se encuentra el presente proceso con informe de Secretaría indicando que ingresa el expediente una vez cumplido lo dispuesto en el auto del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con respuesta suministrada por la Secretaría de Educación de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante el auto del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) (archivo 57, fols. 1-5 exp. virtual), se admitió el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda y se decretaron las siguientes pruebas de oficio:

“SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio, las siguientes:

*Ofíciase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*

- Certificación en la que conste cuando fue remitido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Balmiro Trespalacios Castro al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, junto con sus anexos.*

*Ofíciase a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que dentro de los **diez (10) días** contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:*

- Certificación en la que conste cuando fue recibido el reporte del auxilio de cesantías causadas para el año 2020 por el señor Balmiro Trespalacios Castro por parte de la Secretaría de Educación Distrital, con sus respectivos anexos.*



- *Certificación que dé cuenta de la transferencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los recursos a nombre del ente territorial, por concepto de aporte patronal de cesantías para la vigencia 2020*”.

A través de los Oficios Nos. N.º 217ALBA/2023 (archivo 59, exp. virtual) y No. 218ALBA/2023 (archivo 60, exp. virtual) ambos de 10 de julio de 2023, la Secretaría de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca requirió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación, el aporte de las referidas pruebas.

En atención a lo anterior, la Secretaría de Educación de Bogotá allegó el Oficio S-2023-232183 del 14 de julio del corriente año visible en el archivo 61 del expediente virtual, indicando que “(...) *no es posible certificar en qué fecha se consignaron las cesantías de los docentes por el trabajo realizado en una determinada vigencia, tampoco es posible aportar por parte de esta entidad territorial la copia o constancia de la consignación de las cesantías porque las entidades territoriales no las pagan, lo hace la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del FOMAG, finalmente, al no existir una solicitud de reconocimiento de la cesantías, no es posible aportar ningún acto administrativo de reconocimiento, insistimos en ello, porque al no ser solicitadas, no se profiere ningún tipo de acto.* (...)”.

Como anexo, allegó copia del siguiente oficio:

- Oficio de 23 de Agosto de 2021. *Asunto: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS CAUSADAS A 31 DE DICIEMBRE DE 2020*, en los siguientes términos “*La Oficina de Nómina reportó a la fiduciaria a comienzos de año y de manera oportuna los consolidados de cesantías docentes causadas durante la vigencia 2020 a la FIDUPREVISORA mediante oficios: S-2021-28027 del 05/02/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el radicado 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes activos y S2021-28017 del 04/05/2021 y recibido por la FIDUPREVISORA con el 20210320319552 del 05/02/2021 para los docentes retirados.*”

Pese a lo anterior, por auto de cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se indicó que con la anterior respuesta no se dio estricto cumplimiento a lo que le fuera ordenado, pues aunque allegó copia del oficio No. S-2021-28027 de 4 de febrero de 2021, por el cual se remitió a la Fiduprevisora el reporte consolidado de cesantías de los docentes correspondiente al año 2020, no aportó copia donde aparezca el nombre del accionante ni documento que permita establecer el monto que le correspondió, en consecuencia, se ordenó a la Secretaría de la Subsección D, que nuevamente requiriera a dicha entidad territorial para en el término de dos (2) días allegara con destino al presente proceso copia del cuadro Excel donde se reportaran las Cesantías anualizadas año 2020, Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, en el cual apareciera relacionado el señor Balmiro Trespalacios Castro.

La referida prueba¹ ya fue aportada al proceso; así las cosas, se incorporará a la presente actuación, y se dispone que de conformidad con lo previsto en el artículo

¹ • *Copia del cuadro Excel donde se reportan las Cesantías anualizadas año 2020 Docentes y Directivos Docentes de Planta, Provisionales y Retirados, donde se permita establecer e individualizar el monto que le correspondió al*



Radicado: 110013335-017-2022-00131-01
Demandante: BALMIRO TRESPALACIOS CASTRO

247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, numerales 5 y 6 y, en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), las partes presenten los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a la presente actuación las pruebas documentales decretadas en el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), reiteradas en proveído del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visibles en los archivos 69 y 72 del expediente digital.

Cumplido lo anterior, **INCORPÓRENSE** a la presente actuación las pruebas documentales decretadas.

SEGUNDO: En cumplimiento del numeral tercero del auto de veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) **CORRER TRASLADO para alegar de conclusión** a las partes, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

TERCERO: Vencido el plazo, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuT1Bb8DPaJEohutyv36KQQBAKSS4nilnyOvfTeXcpbk3A?e=zFxBFH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04175c191409af24304b2000e33911cd3438f34816ef7e995f9101b92db6f9e**

Documento generado en 31/10/2023 09:33:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00058-01

Demandante: Pedro Pablo Ángel Méndez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2022-00058-01
Demandante: PEDRO PABLO ÁNGEL MÉNDEZ
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00058-01

Demandante: Pedro Pablo Ángel Méndez

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 03 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00058-01

Demandante: Pedro Pablo Ángel Méndez

2080 de 2021² , por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 03 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00058-01

Demandante: Pedro Pablo Ángel Méndez

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceudoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00058-01

Demandante: Pedro Pablo Ángel Méndez

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhzNuPSXkNpOIGN5YM28ttEBj5OZh2-UF5d6Ra4QjrWTEg?e=0PiTsm

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47f475f2b5c95567f3a471b2bc335a7b5df604345198a5a939aea1dea642a2fe

Documento generado en 31/10/2023 09:33:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	25000-23-42-000- 2022-00567-00
Demandante:	MARTHA LIGIA SANTOS TAPIAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Modifica liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Corresponde al Despacho revisar la liquidación del crédito efectuada en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA La accionante pretende que se libere mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Archivo No. 1 Páginas 1 a 9), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación, en audiencia realizada el 16 de mayo de 2018 (Archivo No. 1 Páginas 13 a 26).

Específicamente solicita que el mandamiento de pago se libere por las sumas de dinero allí señaladas. Destacó, que la entidad ejecutada le asignó un número de radicación, aclarando que a la fecha no ha sido expedido el acto de cumplimiento.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto de fecha 21 de junio de 2023 (Archivo No. 7), se libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas: **i) \$76.165.169.74**, por concepto de capital; **ii)**

\$15.543.346.75 que corresponde a la indexación; **iii) \$99.264.133.13**, por los intereses moratorios causados desde el 24 de agosto de 2018 (día siguiente a la ejecutoria), hasta el 17 de mayo de 2023 (fecha de la liquidación efectuada por el Contador); y **iv) \$1.179.245.51**, por las costas del proceso ordinario.

Luego, mediante auto de 4 de septiembre de 2023 (Archivo No. 11), ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3. Liquidación del crédito parte ejecutante (Archivo No. 14). El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito dentro de la oportunidad señalada para ello, por un valor de **\$182.776.201.37**, liquidación realizada hasta el día 4 de octubre de 2023, para lo cual actualizó la liquidación, y manifestó que el valor del salario base de liquidación de las cesantías debe ser por **\$3.705.711.25**, correspondientes al año 2014. Así mismo señaló, que el Despacho erró en descontar el anticipo cancelado por la entidad por concepto de cesantías por la suma de **\$37.283.382**.

Por lo anterior, solicitó que se apruebe la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante.

4. Traslado

Por secretaria se efectuó el traslado a las partes en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 ibídem (Archivo No. 15), sin que las partes hubieran hecho pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se modificará la liquidación realizada por la parte ejecutante, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

Liquidación de la Obligación.

Advierte el Despacho, que difiere de la liquidación presentada por la **parte ejecutante**, toda vez que para calcular las cesantías, tomó el valor del salario del año 2014, con inclusión de los factores prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima especial y bonificación decreto, para lo cual, tuvo en cuenta un salario total de \$3.705.711.25, que como consecuencia, le arrojó un capital indexado de \$82.480.356.01, y luego procedió a liquidar los intereses moratorios desde 23 de agosto de 2018 hasta el **4 de octubre de 2023**, fecha de liquidación, y como resultado obtuvo un total de \$182.776.201.37.

El suscrito no tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la ejecutante, como quiera que para la liquidación las cesantías retroactivas, debe tomarse el salario promedio del último año, esto es, del 1 de enero al 30 de diciembre de 2016, tomando en consideración los factores para liquidar las cesantías, de conformidad

con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales son: **asignación básica, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios y bonificación decreto.**

No se tendrá en cuenta la prima especial, en razón a que fue creada por el Alcalde Mayor de Bogotá mediante el Decreto 1242 de 1977¹, es decir, que fue expedido cuando ya se encontraba vigente la reforma prevista en el Acto Legislativo No. 1 de 1968, el cual estableció, que las competencias de los entes territoriales se limitan a la facultad de determinar las escalas de remuneración de acuerdo con las diferentes categorías de empleo; frente al régimen prestacional, la competencia radica exclusivamente en el Congreso.

Lo anterior significa que los empleados públicos distritales que se vinculen después del año 1968, deben someterse *“a las regulaciones que señale el competente para fijar salarios o factores que lo conforman, que en este caso es el previsto por el legislador y no es procedente aplicar factores de salario regulados por normas de orden territorial a empleados públicos sometidos a disposiciones de orden legal”*², es decir, que no se puede incluir en la reliquidación de las cesantías factores extralegales.

Tampoco le asiste razón a la parte ejecutante al señalar, que no debe descontarse el pago del anticipo de las cesantías por valor de **\$37.283.382**, toda vez que la sentencia base de ejecución ordenó efectuar el descuento de dicho valor, comoquiera que fue ordenada y cancelada a la parte actora a través de la Resolución No. 6997 de 1 de diciembre de 2015.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la liquidación efectuada por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración y que se tuvo en cuenta al momento de proferir el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago, y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por lo cual,

¹ **“ARTÍCULO 7.** Establécese a partir del 1º de enero de 1977, la Escala de remuneración para el personal de profesores de enseñanza secundaria: (Decretos Nacionales Nos. 953 de 1970, 224 de 1977, 1457 de 1977 y Decreto Distrital No. 569 de 1975).

(...)

La prima Especial de Población será la suma fija de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) m/cte., mensuales y se cancelará durante los doce meses del año, al igual que la Prima de Alimentación y Alojamiento.” (subraya fuera de texto)

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 13 de febrero de 2014. Exp: 25000-23-25-000-2011-01355-01(2378-12). CP. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

se hizo necesario **actualizar la liquidación hasta el 27 de octubre de 2023** (fecha de liquidación por parte del contador), que arrojó los siguientes resultados:

$SBL = S + 1/12(PS + PV + PN + BD)$		
Asignación básica (S) 2016	3.120.336,00	104.011,20
P. vacaciones (PV)	1.656.099,00	4.600,28
P. navidad (PN)	3.422.605,00	9.507,24
P. servicios (PS)	1.551.660,00	4.310,17
Bonificación Decreto (BD)	62.407,00	2.080,23
Total Base para liquidar Cesantías Retroactivas diario		124.509,11
Total Base para liquidar Cesantías Retroactivas mensual		3.735.273,33

Luego, al obtener el valor de la cesantía mensual retroactiva se procede a realizar la liquidación por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 1987 hasta el 30 de diciembre de 2016, que arrojó la suma de **\$113.448.551.74** y teniendo en cuenta que la sentencia base de ejecución ordenó efectuar el descuento de las cesantías canceladas de forma anualizada por la entidad a través de la Resolución No. 6997 de 1 de diciembre de 2015, esto es, por un valor de **\$37.283.382**, queda un excedente de **\$76.165.169.74**, tal y como se ilustra a continuación:

Total SBL Mensual	3.735.273,33
Años Del 23/01/1987 Al 30/12/2016	30,37
Total Cesantías Retroactivas	113.448.551,74
Menos: Anticipo cesantías	37.283.382,00
Subtotal	76.165.169,74
Cesantías Retroactivas (c)	76.165.169,74

En cuanto a la **indexación**, el valor respectivo es el siguiente:

<i>Indexación Cesantías Retroactivas</i>						
Se actualiza cesantías retroactivas (30/12/2014) hasta la fecha de Ejecutoria 23/08/2018 de acuerdo a la siguiente formula:						
RH 2014	76.165.169,74				ipc	30/12/14 82,470000
R = R.H.	INDICE FINAL	99,300000	1,20	91.708.516,49	ipc	25/08/18 99,300000
	INDICE INICIAL	82,470000				
Cesantías a fecha de Ejecutoria(23/08/2018)				\$91.708.516,49		

Y los intereses moratorios:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
24-ago-18	31-ago-18	8	4,53%	0,0121%	\$ 91.708.516,49	\$ 89.058,50
1-sep-18	30-sep-18	30	4,53%	0,0121%	\$ 91.708.516,49	\$ 333.969,36
1-oct-18	31-oct-18	31	4,43%	0,0119%	\$ 91.708.516,49	\$ 337.645,82
1-nov-18	30-nov-18	30	4,42%	0,0119%	\$ 91.708.516,49	\$ 326.032,10
1-dic-18	31-dic-18	31	4,54%	0,0122%	\$ 91.708.516,49	\$ 345.846,87
1-ene-19	31-ene-19	31	4,56%	0,0122%	\$ 91.708.516,49	\$ 347.337,04
1-feb-19	28-feb-19	28	4,57%	0,0122%	\$ 91.708.516,49	\$ 314.396,67
1-mar-19	31-mar-19	31	4,55%	0,0122%	\$ 91.708.516,49	\$ 346.591,99
1-abr-19	30-abr-19	30	4,54%	0,0122%	\$ 91.708.516,49	\$ 334.690,52
1-may-19	31-may-19	31	4,50%	0,0121%	\$ 91.708.516,49	\$ 342.865,66
1-jun-19	25-jun-19	25	4,52%	0,0121%	\$ 91.708.516,49	\$ 277.706,78
1-jun-19	30-jun-19	30	28,95%	0,0697%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.917.158,66
1-jul-19	31-jul-19	31	28,92%	0,0696%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.979.250,40
1-ago-19	31-ago-19	31	28,98%	0,0697%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.982.877,09
1-sep-19	30-sep-19	30	28,98%	0,0697%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.918.913,31
1-oct-19	31-oct-19	31	28,65%	0,0690%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.962.909,41
1-nov-19	30-nov-19	30	28,55%	0,0688%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.893.724,37
1-dic-19	31-dic-19	31	28,37%	0,0684%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.945.927,05
1-ene-20	31-ene-20	31	28,16%	0,0680%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.933.166,01
1-feb-20	29-feb-20	29	28,59%	0,0689%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.832.868,70
1-mar-20	31-mar-20	31	28,43%	0,0686%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.949.569,23
1-abr-20	30-abr-20	30	28,04%	0,0677%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.863.739,96
1-may-20	31-may-20	31	27,29%	0,0661%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.880.075,77
1-jun-20	30-jun-20	30	27,18%	0,0659%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.812.907,22
1-jul-20	31-jul-20	31	27,18%	0,0659%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.873.337,46
1-ago-20	31-ago-20	31	27,44%	0,0665%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.889.255,03
1-sep-20	30-sep-20	30	27,53%	0,0666%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.833.636,21
1-oct-20	31-oct-20	31	27,14%	0,0658%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.870.885,72
1-nov-20	30-nov-20	30	26,76%	0,0650%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.787.957,21
1-dic-20	31-dic-20	31	26,19%	0,0638%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.812.429,77
1-ene-21	31-ene-21	31	25,98%	0,0633%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.799.448,71
1-feb-21	28-feb-21	28	26,31%	0,0640%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.643.724,51
1-mar-21	31-mar-21	31	26,12%	0,0636%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.807.796,15
1-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	0,0633%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.740.503,87
1-may-21	31-may-21	31	25,83%	0,0630%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.790.163,30
1-jun-21	30-jun-21	30	25,82%	0,0629%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.731.516,92
1-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	0,0628%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.786.446,05
1-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	0,0630%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.792.021,26
1-sep-21	30-sep-21	30	25,79%	0,0629%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.729.718,25
1-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	0,0625%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.777.145,17

1-nov-21	30-nov-21	30	25,91%	0,0631%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.736.910,37
1-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	0,0638%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.812.429,77
1-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	0,0644%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.830.936,82
1-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	0,0665%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.706.976,28
1-mar-22	31-mar-22	31	27,71%	0,0670%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.905.445,42
1-abr-22	30-abr-22	30	28,58%	0,0689%	\$ 91.708.516,49	\$ 1.895.191,14
1-may-22	31-may-22	31	29,57%	0,0710%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.018.149,44
1-jun-22	30-jun-22	30	30,60%	0,0732%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.013.064,91
1-jul-22	31-jul-22	31	31,92%	0,0759%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.158.554,67
1-ago-22	31-ago-22	31	33,32%	0,0788%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.240.550,50
1-sep-22	30-sep-22	30	35,25%	0,0828%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.276.981,75
1-oct-22	31-oct-22	31	36,92%	0,0861%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.448.262,27
1-nov-22	30-nov-22	30	38,67%	0,0896%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.465.375,78
1-dic-22	31-dic-22	31	41,46%	0,0951%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.702.853,83
1-ene-23	31-ene-23	31	43,26%	0,0985%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.801.433,88
1-feb-23	28-feb-23	28	45,27%	0,1024%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.628.446,35
1-mar-23	31-mar-23	31	46,26%	0,1042%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.963.021,02
1-abr-23	30-abr-23	30	47,09%	0,1058%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.909.882,12
1-may-23	31-may-23	31	52,89%	0,1164%	\$ 91.708.516,49	\$ 3.308.707,91
1-jun-23	30-jun-23	30	44,64%	0,1012%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.783.399,01
1-jul-23	31-jul-23	31	44,04%	0,1000%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.843.768,88
1-ago-23	31-ago-23	31	43,13%	0,0983%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.794.083,34
1-sep-23	30-sep-23	30	42,05%	0,0962%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.646.802,16
1-oct-23	27-oct-23	27	39,80%	0,0918%	\$ 91.708.516,49	\$ 2.273.702,35
Total Intereses		1916				\$ 114.100.144,05

Tabla Liquidación	
<i>Cesantías Retroactivas (c)</i>	\$ 76.165.169,74
<i>Indexación</i>	\$ 15.543.346,75
Subtotal	\$ 91.708.516,49
<i>Intereses moratorios Cesantías retroactivas</i>	\$ 114.100.144,05
Subtotal	\$ 205.808.660,54

Costas procesales

Mediante auto de 13 de abril de 2021, este Despacho aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$1.179.245. 51** (Archivo No. 1 Páginas 34 a 35), y en el plenario no obra prueba que la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento, ni existe algún pago por dicho concepto.

En consecuencia, como la entidad no ha efectuado ningún abono o pago, se modificará la liquidación presentada por la parte ejecutante y como consecuencia, se incluirá como valor de la liquidación del crédito la suma de **\$205.808.660,54**, por

capital, indexación e intereses moratorios, y por la suma de \$1.179.245.51 por costas procesales.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$205.808.660.54)**, por **capital, indexación e intereses moratorios**; y por la suma de **UN MILLÓN CIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$1.179.245.51)** por **costas procesales**.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/EsdyUOvMa7RlvG-wsGWtqwMBoHOflI-NA9J0y57sTY6kZw?e=mhoBcX

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.